

RESOLUCIÓN No. 01626

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCION No. 3753 DEL 28 DE MAYO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3753 del 29 de Mayo de 2009 abrió investigación y formulo pliego de cargos a la sociedad BAVARIA S.A., (como titular de la marca Costeña), identificada con Nit. 860.005.224-6 por los elementos publicitarios tipo afiches y carteles comerciales instalados en el mobiliario urbano de la Carrera 7 con calle 72 de esta ciudad, para un evento a realizar el 31 de octubre de 2008, con la cual se le formulo el siguiente cargo:

“Cargo Único: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches y carteles en la Carrera 7 con Calle 72 de esta ciudad, que anuncian: 1. T310 HALLOWEN ORISHAS TEATRO METROPOL VIERNES 31 OCTUBRE FLOW, SALSA BRAVA Y DESCONTROL DOMICILIOS CONTACT CENTER 5936300 DESDE TU CELULAR 593 TU BOLETA.COM POR COLOMBIA CALABUCO COSTEÑA CON COSTEÑA VIVES MAS EN EL MES DE LA CERVEZA”, en área que constituye espacio público y sobre infraestructura, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros, infringiendo con ello, el Artículo 3 Literal e) de la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000.”.

RESOLUCIÓN No. 01626

Que la anterior resolución fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 a MARIO ANDRES CRISTANCHO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.006, en su calidad de apoderado de BAVARIA S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por otra parte, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64:

RESOLUCIÓN No. 01626

“(…) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que el Honorable Consejo de Estado sobre la institución de la caducidad, mediante sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 de la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, frente al hecho puntual en el tiempo y el trascurso del mismo por más de tres (3) años a hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, consideró lo siguiente:

“(…)”Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (…).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (…)”.

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(…) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la

RESOLUCIÓN No. 01626

interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2009-1455, se pudo constatar que mediante Resolución No. 3753 del 28 de Mayo de 2009, se abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad BAVARIA S.A., como presunta infractora de normas ambientales, específicamente el Artículo 3 Literal e) de la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000 los artículos 7 literales a) y b), 8 literal d) y 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por estar instalado en área que constituye espacio público y sobre infraestructura, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros, en el cual se anunciaba un evento a realizar el 31 de octubre de 2008.

Que sería del caso entrar decidir el proceso sancionatorio, sino se vislumbrara que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos de la infracción, sin que se hubiera surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, o sea, sin que se hubiera impuesto la Multa dentro del término legal y esta se encuentre notificada, si tenemos en cuenta que en relación a los hechos investigados de carácter instantáneo, ocurrieron el 20 de Octubre de 2008 como fecha del operativo realizado y donde se determinó que se planeaba realizar una actividad para el día 31 de octubre de 2008 y la última actuación en relación con la investigación realizada, fue 28 de mayo de 2009 al abrir la investigación y formular pliego de cargos.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción

RESOLUCIÓN No. 01626

por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la sociedad BAVARIA S.A., como propietaria de los elementos publicitarios tipo Afiches y carteles, instalado en el mobiliario urbano entre la Carrera 7 y calle 72 de esta ciudad, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el 20 de Octubre de 2008 de que trata el concepto técnico 1995 del 11 de febrero de 2009.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido en relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria para entrar a decidir el presente proceso, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, por tal razón al hacer transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto del proceso SDA-08-2009-1455, iniciado por Resolución No. 3753 del 28 de Mayo de 2009 contra BAVARIA S.A., por los elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público de la Carrera 7 con Calle 72 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente SDA-08-2009-1455, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01626

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a LIPPERT KARL, Representante Legal de la sociedad BAVARIA S.A., o quien haga su veces en la Calle 94 No. 7-A-47 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2009-1455

Elaboró:

Nelson de Jesus Gil Sierra

C.C: 79312813

T.P: 186738CSDJ

CPS: CONTRATO FECHA 19/12/2012
1390 DE 2012 EJECUCION:

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



RESOLUCIÓN No. 01626

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/11/2013
Alix Violeta Rodríguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014